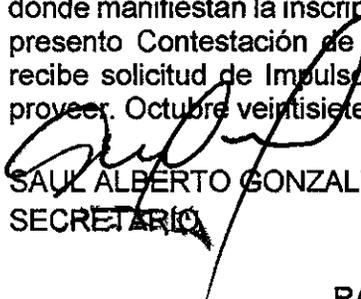


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, dentro de la cual, se notificó al demandado Diana Trespalacios Gaviria; se realizó emplazamiento a los Herederos Determinados e Indeterminados y demás Personas que se crean con Derechos; la demandante aportó fotos de la publicación de la valla; se recibió memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox donde manifiestan la inscripción de la demanda; también, el doctor Ricardo Bonilla Martínez presentó Contestación de Demanda y Demanda de Reconvención; por este último, se recibe solicitud de Impulso Procesal al haberse vencido el término de traslado. Sírvase proveer. Octubre veintisiete (27) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JHOANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO.
APODERADO:	MARIA JOSE MORALES BASANTA.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.)
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00168-00
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, ADMITE RECONVENCION, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA INCLUSIÓN DE VALLA.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a imprimir el trámite de Ley, dentro de la presente Demanda Verbal de Pertenencia adelantada por intermedio de apoderado judicial por JHOANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO contra DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

Se observa en el expediente, Auto Admisorio del 08 de septiembre de 2.022, notificado mediante Estado TYBA No. 073 del 12 de septiembre hogafío.

También, Constancia de notificación al demandado, señora DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA, del 13 de septiembre del presente año.

Por otra parte, publicación en Plataforma TYBA Justicia Web Siglo XXI, de la elaboración de Edicto Emplazatorio del 23 de Septiembre de 2.022.

También se observa, memorial del 22/09/2022, presentado por la doctora MARIA JOSE MORALES BASANTA, donde aporta fotografías de la Valla instalada.

A su vez, se evidencia memorial del 04 de octubre hogaño, aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, donde informa la Inscripción de la Demanda al Folio de Matricula No. 065-2682.

De igual manera, se observa, memorial presentado el 07 de octubre del presente año, por el doctor RICARDO BONILLA MARTÍNEZ donde allega Poder conferido, Contestación de Demanda y Demanda de Reconvención; este último a su vez, solicitud de Impulso Procesal al haberse vencido el termino de traslado.

CONSIDERACIONES:

Al observarse en el expediente, debe darse aplicabilidad al contenido del Art. 375 inc. 6, que reza:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Conforme a lo anterior, al haberse realizado la publicación en la Plataforma TYBA Justicia Web Siglo XXI, de la elaboración de Edicto Emplazatorio y al haberse aportado las fotografías de la Valla instalada, este Juzgado Ordenara la Inclusión de la Valla en el Registro de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Con relación a la Contestación de la Demanda, aportada por el doctor RICARDO BONILLA MARTÍNEZ, se tiene que la misma fue presentada dentro del término de traslado, y por estar ajusta a Derecho, se tendrá por Contestada la Demanda por parte de la señora DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA.

Por haberse presentado Excepciones de Merito en la Contestación, de las mismas se dará Traslado al Demandante y a los demás Herederos Determinados e Indeterminados y Demás personas que se crean con Derecho.

De igual manera, y teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, la Demanda de Reconvención (Reivindicatoria), presentada al mismo tiempo de la contestación, y por cumplir con los requisitos de Ley; se Admitirá y de ella se correrá traslado de conformidad con los arts. 369 y 371 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR traslado de las Excepciones de Merito, al Demandante y a los demás Herederos Determinados e Indeterminados y Demás personas que se crean con Derecho, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: ADMITIR la Demanda de Reconvención (Reivindicatoria), presentada por parte de la señora DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

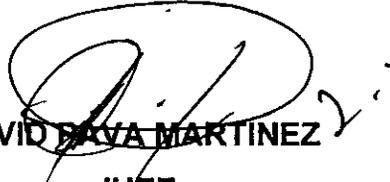
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda de reconvención, a las partes reconvenidas por el término legal de veinte (20) días para que la contesten, de conformidad con los arts. 369 y 371 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados de la señora Diana Vanessa Trespalacios Gaviria a los profesionales del Derecho; al Dr. RICARDO BONILLA MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 73.073.834, con T.P No. 30.114 del C. S de la J., como abogado principal y al Dr. CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS identificado con la C. C. No. 1.064.995.335, con T. P. No. 341.753 del C. S. de la J., como abogado sustituto, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: ORDENESE la Inclusión de la Valla en el Registro de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual, podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID DAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AS

**CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA Y DEMANDA DE RECONVENCION
RADICADO 1346831890022022-00168-00.**

RICARDO BONILLA MARTINEZ <rbonilla98@yahoo.com>

Vie 7/10/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianavanesa19@yahoo.com.mx <dianavanesa19@yahoo.com.mx>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIANA TREAPALACIOS RADICADO 1346831890022022-00168-00..pdf; DEMANDA DE RECONVENCIÓN DIANA TRESPALACIOS RADICADO 1346831890022022-00168-00.pdf;

*Señor****JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX****Vía Correo Electrónico.**Cordial saludo.**En la presente se adjunta en formato PDF, lo siguiente:***1.CONTESTACIÓN DEMANDA DIANA TREAPALACIOS RADICADO
1346831890022022-00168-00.****2.DEMANDA DE RECONVENCIÓN DIANA TRESPALACIOS RADICADO
1346831890022022-00168-00**

De acuerdo con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 establece lo siguiente: " (...). Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (...). De acuerdo con lo anterior al revisar la demanda se encuentra que la parte actora y su apoderada judicial no suministraron canal digital donde remitir copia de estos memoriales.

Atentamente,

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ

C.C. No. 73.073.834 de Cartagena

T.P. No. 30.114 del C. S de la J.

Correo Electrónico: rbonilla98@yahoo.com

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX – BOLÍVAR.
E.S. CORREO ELECTRÓNICO.**

RADICADO **1346831890022022-00168-00.**

Contestación de demanda	
Asunto	Oposición a declaratoria de prescripción- proposición de excepciones de fondo
Demandante	JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO
Demandado	VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA Y OTROS

RICARDO BONILLA MARTINEZ, abogado identificado con la C.C. No. 73.073.834 y T.P. No. 30.114 expedida por C. S de la J., actuando en representación de la señora **DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA**, identificada con la C.C. No. 63.466.989 de Barrancabermeja, en su condición de heredera del finado señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, y quien a su vez actúa en su posición de *iure hereditati*, concurro ante su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA lo que hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO NUMERO UNO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NUMERO DOS: Es falso porque la persona que en vida respondía al nombre de **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, estuvo ejerciendo hasta el día de su muerte, 30 de enero del año 2021, actos de señor y dueño, tales como, el haber habitado en el bien inmueble objeto de la prescripción, en tal posición de señorío realizó entre otros los siguientes hechos y actos: celebración y pago de contratos de refacciones relativos a carpintería con el señor **PORFIRIO AMADOR SOLÍS**; pago de aseo con la señora **ONALBIS CISNEROS NAVARRO**; pago de limpia de maleza y cuidado de plantas con el señor **CLEMENTE YEPES JIMÉNEZ**, pago de vigilancia y pintura con el señor **HELLIYZO RESTREPO SILVERA** y la señora **MARGELIS PARODIS**, persona quien habitaba el inmueble en cuestión por una parte; y por otra también es falso que la demandante habitara de forma ininterrumpida el bien desde la fecha que dijo hacerlo, porque para entonces era estudiante del LICEO ALMIRANTE PADILLA INSTITUTO EDUCATIVO ubicado en el municipio de Riohacha-Guajira.

Desde otra arista reitero la falsedad de lo manifestado en este hecho, toda vez que recientemente reclamó mediante escrito, prestaciones de carácter laboral por los tiempos supuestamente laborados desde el 3 de abril del año 2009 hasta el día 30 de noviembre del año 2020), para la familia TRESPALACIOS NIETO.

Como corolario de nunca haber actuado como poseedora, es de reafirmar que siempre, hasta la muerte del señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO** reconoció la calidad de propietario del mencionado señor y la condición de personas con vocación hereditaria a la "*familia Trespalcios Nieto*" como familiares de este, (ver carta de su autoría el que se anexa donde reclama pagos de carácter laboral a la familia de finado señor.

AL HECHO NUMERO TRES: Es falso todos esos actos se reiteran hasta el acaecimiento de la muerte del señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (30 de enero del año 2021), fueron hechos y actos realizados por el finado. MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO

AL HECHO NUMERO CUATRO: Es falso, si bien la demandante habitaba el inmueble lo hacía en calidad de usufructuaria, por ser sobrina del titular del derecho de dominio señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO del que siembre reconoció su señorío, sobre el bien y nunca pretermitió su título de mera usufructuaria al de poseedora.

AL HECHO NUMERO QUINTO: Es cierto el señor falleció en la ciudad de Medellín ciudad donde estuvo recibiendo tratamiento por la infección del SARS-CoV-2 Covid 19 sin que eso desvirtuó su condición de propietario.

AL HECHO NUMERO SEIS: La demandante mezcla circunstancias de hechos con alegaciones de derecho, escindiendo este texto, en cuanto al hecho de haber ejercido como poseedora es falso, ya que era una mera usufructuaria del bien (título precario) y nunca hasta la muerte del para entonces propietario señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO Pretermitió su título de mera usufructuaria al de poseedora.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Ausencia del derecho: más precisamente por no reunirse los supuestos de hecho para adquirir a través del modo de la prescripción en razón de no haber intervertido el título de mero tenedor (título precario) al de poseedor – falta del título de poseedor con forme a las circunstancias de hecho y de derecho. Lo anterior se fundamenta en que, la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, ingresó al inmueble que hoy pretende prescribir en calidad de comodataria, por ser pariente del señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (q.e.p.d)**, quien, en su inmensa generosidad, no solo con ella sino con demás familiares le permitió vivir en su acogedora vivienda, luego, algunos ocupantes de la vivienda salieron de ella por distintas circunstancias, pero no la hoy demandante.

Como el señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (q.e.p.d)** enfermó de SARS-CoV-2 COVID 19, y falleció en la ciudad de Medellín el 30 de enero del año 2021, a pocos días de su deceso, la hoy demandante empezó a cambiar, su comportamiento, su conducta era hostil frente a sus demás familiares, se molestaba cuando llegaban a casa, y empezó a reclamarle a los herederos del finado que le pagaran el tiempo que estuvo cuidando el inmueble, posteriormente apeló misericordia por cuanto no se tenía con que sostenerse la falta de su benefactor, por lo anterior, la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, nunca mutó su condición de tenedora a aposeedora, siendo ello necesario para que cumpla el supuesto para que pueda adquirir por prescripción el dominio del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDA: No reunir el requisito de tiempo de posesión en caso de que se entienda que a partir de la muerte del señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO intervirtió su título precario de usufructuaria al de poseedora.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”*. La norma empieza refiriéndose a la prescripción adquisitiva y encasilla ésta dentro de los modos de adquirir las cosas ajenas.

La prescripción que invoca la demandante es de carácter extraordinario que requiere detentar el corpus con animo de señor y dueño, por el tiempo establecido en el Art. 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, el cual, a su vez consagra que el tiempo necesario para adquirir por esta modalidad es de 10 años.

Bajo el anterior supuesto, la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, no tiene el tiempo necesario para ganar por prescripción el inmueble subjudice, debido a que, si eventualmente se le reconoce su condición de poseedora, hipotéticamente sería después de la muerte del señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (q.e.p.d)**, esto es, con posterioridad al 30 de enero de 2021, y nunca antes, porque con anterioridad el finado nunca fue despojado de su condición.

TERCERA: No ejercer la demandante la posesión que alega de manera pública ni pacífica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha decantado los requisitos para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de pertenencia, determinando que a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

1. Posesión material actual en el prescribiente.
2. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley **en forma pública, pacífica e ininterrumpida.**
3. Identidad de la cosa a usucapir.
4. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Se advierte que, en el hipotético evento, de que se reconozca a la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, como poseedora del inmueble objeto del proceso deberá ser con posterioridad y nunca antes de que produjera la muerte de su comodante **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO (q.e.p.d)**, el 30 de enero de 2021, en la ciudad de Medellín, sin embargo, aunque así fuese esta posesión no ha sido pública ni pacífica.

Se entiende que la posesión es pública cuando se ejerce sin clandestinidad, de manera que puede ser conocida por todos, y este no es el caso de la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, pues, el tiempo que ha permanecido viviendo en el inmueble objeto del proceso, se puede dividir en 3 momentos: El primero, cuando fue recibida como comodataria por parte de su familiar **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, durante ese interregno se mostró agradecida, amable y colaboradora con todos los que habitaban el bien; El segundo, cuando fallece el señor **TRESPALACION NIETO**, se mostro hostil, irritada, e iracunda, quizás porque había quedado desprotegida, fue en ese momento cuando comenzó a solicitarles a sus familiares el reconocimiento de prestaciones económicas por el cuidado de la casa, apelando a todo tipo de argumentos ; El tercero, con posterioridad a la presentación de la demanda, que dice que es poseedora y pretender ejercer actos de señorío.

De lo anterior, se concluye que, antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, no ejerció como poseedora. Tampoco, se puede entender que la eventual posesión después de la muerte del causante sea pacífica, entendiendo por esta aquella que no se mantiene por la fuerza o violencia, porque como lo señalamos anteriormente, cuando la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, se dio a conocer como poseedora del inmueble objeto del proceso, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, su conducta ha sido violenta frente los herederos del señor **MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO**, que son sus propios familiares.

DERECHO

REGLA

- **Artículo 2518 Del Código Civil. <Prescripción Adquisitiva>**. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*
- **Artículo 2528 Ibidem <Prescripción Ordinaria>**. *Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.*
- **Artículo 2529 Ibidem <Tiempo Para La Prescripción Ordinaria>**. *<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.*
- **Artículo 2532 Ibidem <Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria>** *artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona.*
- **Artículo 777 Ibidem: «Mera Tenencia Frente A La Posesión. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión».**

SUB-REGLA:

JURISPRUDENCIA

«SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014 3) El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al

titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.»

PRUEBAS:

Muy a pesar de que conforme al artículo 167 del C.G.P., titulado como carga de la prueba el que señala «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*» (...). *Abundaré en instrumentos y medios probatorios para demostrar que el hoy finado señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO, nunca dejo de ejercer actos de señor y dueño sobre el predio que es objeto de usucapión y estando este derecho de dominio incólume tiene como destino transmitirse a los herederos y como tal mi poderdante señora **DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA**, en su posesión de *iuris hereditatis* se solicita que se decrete practiquen y tengan las siguientes pruebas:*

Documentales Aportada:

1. Certificado de libertad y tradición donde figura el señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO como titular del derecho de dominio (obra en el expediente aportado por la parte actora).
2. Certificado de defunción (obra en el expediente aportado por la parte actora)
3. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
4. Confesión hecha a través de documento privado de la señora JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO, donde se aboga un nuevo título o derecho ahora de trabajadora y como tal reclama pago de prestaciones laborales manifestación incompatible con el concepto de posesión.
5. Poder para actuar otorgado por la señora DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA.

Documentales Solicitada

Solicito que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Familia Mompóx, Bolívar a efectos de que haga llegar con destino a este expediente el proceso de sucesión intestada del causante señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO adelantado por mi mandante que quedo radicada bajo en No. 13468318400120220007300, con el propósito principal de saber cuál fue el último domicilio del causante y la condición de heredera reconocida judicialmente de mi representada sin perjuicio del que el título de heredero lo otorga la Ley.

Testimoniales

Solicito como prueba testimonial la declaración de los señores que enseguida se relacionan quienes depondrán sobre los actos de señorío realizados por el finado señor MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO de manera general y en particular sobre los contratos verbales realizados para con ellos en beneficio del inmueble así:

- a) **PORFIRIO AMADOR SOLÍS**, con dirección electrónica meneses.21@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo de señorío del causante sobre el bien inmueble y las labores que realizó en el inmueble por órdenes del causante.
- b) **ONALBIS CISNEROS NAVARRO**, con dirección electrónica meneses.21@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo del señorío del causante sobre el bien inmueble y las labores que realizó en el inmueble por órdenes del causante.
- c) **CLEMENTE YEPES JIMÉNEZ**, con dirección electrónica meneses.21@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo de señorío del causante sobre el bien inmueble y las labores que realizó en el inmueble por órdenes del causante.
- d) **HELLIYO RESTREPO SILVERA**, con dirección electrónica meneses.21@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo del señorío del causante sobre el bien inmueble y las labores que realizó en el inmueble por órdenes del causante.
- e) **MARGELIS PARODIS** con dirección electrónica margeliparodis7@gmail.com declarara sobre los hechos constitutivo del señorío del causante sobre el bien inmueble y las labores que realizó en el inmueble por órdenes del causante.

- f) **NICOLASA DEL CARMEN TRESPALACIOS NIETO**, con dirección electrónica nicolasatrespalacios11@gmail.com declarara sobre los actos de señorío del causante señor MANUEL TRESPALACIOS sobre el bien inmueble. Así como también sobre la no habitación del inmueble durante el tiempo que dice la demandante que lo habitaba y lo poseía.
- g) **ÁNGEL MARÍA TRESPALACIOS NIETO**, con dirección electrónica meneses.21@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo del señorío del causante sobre el bien inmueble.
- h) **FELIPE MANUEL NIETO MORENO**, con dirección electrónica dorisplata0930@hotmail.com declarara sobre los hechos constitutivo del señorío del causante sobre el bien inmueble.

Notificaciones:

- ❖ A parte demandante podrá ser notificada en la dirección señalada por ella en la demanda principal.
- ❖ Mi poderdante la señora DIANA VANESSA podrá ser notificada en la dirección física Altos de Guadalupe Sector Loma de Piedra, Lote 1 electrónica dianavanesa19@yahoo.es.mx
- ❖ Al apoderado judicial en la dirección física Centro Avenida Venezuela Edificio San José piso 3 oficina 305. Correo electrónico: rbonilla98@yahoo.com

Del señor Juez,

Ricardo Bonilla Martínez

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ

C.C. No. 73.073.834 de Cartagena

T.P. No. 30.114 del C. S de la J.

1508675



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

IDENTIFICACION... 75-10-27 04738

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc. Municipio BARRANCABERMEJA - SANTANDER 5252

SECCION GENERAL
Inscrito: TRESPALACIOS GAVIRIA DIANA VANESSA
Sexo: FEMENINO
Fecha de nacimiento: 27 OCTUBRE 1.975
Lugar de nacimiento: COLOMBIA SANTANDER BARRANCABERMEJA

SECCION ESPECIFICA
CALLE 9a. No. 12-70 SECTOR COMERCIAL- BARRANCABERMEJA
Clase de certificación presentada: PRUEBA SUPLETORIA

MADRE: GAVIRIA CORREA LUZMILA
Identificación: TP. # 10.242 Bca.Bja.
Nacionalidad: COLOMBIANA
Profesión u oficio: HOGAR

PADRE: TRESPALACIOS NIETO MANUEL GUILLERMO
Identificación: CC. # 5.590.493 Bca.Bja.
Nacionalidad: COLOMBIANO
Profesión u oficio: EMPLEADO

DENUNCIANTE: Identificación: CC. # 5.590.493 Bca.Bja.
Dirección postal: Cl. 9a. No. 12-70-B.SECTOR C.
Nombre: MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETO

TESTIGO: Identificación:
Domicilio (Municipio):
Nombre:

TESTIGO: Identificación:
Domicilio (Municipio):
Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN: Día 04 Mes DICIEMBRE Año 1.975

Firma del funcionario: [Signature]

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL
Serial 1508675 Tomo
Solicitado para: tramites legales
por: Doris Plata Partino
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
- 2 MAY 2022

[Signature]
Circulo Notarial de Barrancabermeja
Notario Segundo (E)



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

[Handwritten signature]
Firma del padre que hace el reconocimiento

[Handwritten signature]
Firma del funcionario que autoriza el reconocimiento



NOTAS:

Contrajo matrimonio civil con Roberto Iribarrey Benavides Casadiego en la notaría segunda de Cartagena, mediante escritura N.º 3937 de nov/21/2012 Barrancabermeja, noviembre 30/2012



[Handwritten signature] Rodríguez Luna
Notario de Barrancabermeja
Notario Segundo



- REPUBLICA DE COLOMBIA -

Clase de Acto: "LIQUIDACION DE TIEMPO DE LABORES VARIAS DE PARTE
DE LA SUSCRITA: JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO, -
EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS: FAMILIA TRESPALA-
CIOS NIETO, EN MOMPOX - BOLIVAR - COLOMBIA.

Tiempo de Labores: Tres (3) de abril del año 2009, al treinta (30)
de noviembre del año 2020. -

Total Tiempo de Servicio: Once (11) Años; Ocho (8) meses; 27 días.

Salario: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Cesantías.....\$ 3'522.500

Intereses de Cesantías..... 422.700

Primas del (100%)..... 3'533.700

Vacaciones..... 600.000

TOTAL PRESTACION DE SERVICIO..\$ 8'067.700

SON: OCHO MILLONES SESENTISIETE MIL STECIENTOS PESOS
(\$8'067.700)MCTE. - - - - -

Con Fina Atención para la familia: TRESPALACIOS NIETO.
De parte de su Servidora: *Johana Paola Nieto*
JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO
CC.Nº 33'221.231, de Mompox.

Re: MEMORIAL PODER

De: Diana Vanessa Trespalacios (dianavanessa19@yahoo.com.mx)

Para: rbonilla98@yahoo.com

Fecha: jueves, 29 de septiembre de 2022, 08:05 p. m. GMT-5

Dios los bendiga.

Reenvío, aceptando el poder adjunto.

Cordial saludo.

Diana V. Trespalacios G.
Cel. 3168716336

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

El jue, 29 de sep. de 2022 a la(s) 5:50 p. m., RICARDO BONILLA MARTINEZ <rbonilla98@yahoo.com> escribió:

Cordial saludo.

En el presente le remito poder para que sea descargado y nuevamente remitido a través de este correo electrónico.

Atentamente,
RICARDO BONILLA MARTINEZ
ABOGADO.



PODER PROCESO DE PERTENENCIA Y RECONCONVENCION DIANA TRESPALACIOS.pdf
61.6kB

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre de 2022

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX– BOLÍVAR.

Vía Correo Electrónico.

RADICADO 1346831890022022-00168-00.

Asunto	PODER
Proceso	DE PERTENENCIA
Demandante	JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO
Demandado	DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA

DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.466.984 de Barrancabermeja, manifiesto usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RICARDO BONILLA MARTÍNEZ**, abogado identificado con la cedula de ciudadanía número 73.073.834 de Cartagena y con T.P No.30.114 otorgada por el C. S de la J., el cual está inscrita ante el registro nacional de abogados con la dirección electrónica rbonilla98@yahoo.com como abogado principal y al Dr. **CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS** identificado con la C.C. No. 1.064.995.335 de Cereté, y con T. P. No. 341.753 del C. S. de la J., poseedor del correo electrónico cesarportillo691@gmail.com el que así mismo se encuentra inscrito ante el registro nacional de abogados, quien actúa como abogado sustituto, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA Y A SU VEZ PROMUEVA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, contra la señora **JOHANA PAOLA TRESPALACIOS NIETO**, identificada con la C.C. No. 33.221.231 de Mompóx.

Mis apoderados quedan facultados con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, cobrar, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, sustituir, reasumir este poder, y en fin todas aquellas actuaciones contempladas en el artículo 77 del C.G.P

El presente poder no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento es remitido como mensaje de datos, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Relevo a mis apoderados de costas y gastos.

Respetuosamente,

Diana Vanessa Trespalcacios Gaviria

DIANA VANESSA TRESPALACIOS GAVIRIA

C.C. No. 63.466.984 Barrancabermeja.

Correo Electrónico dianavanesa19@yahoo.es.mx

Acepto:

Ricardo Bonilla Martínez

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ

CC.73.073.834

T.P 30.114 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: rbonilla98@yahoo.com

Acepto:

César Augusto Portillo Burgos

CÉSAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS

C.C. No. 1.064.995.335 de Cereté

T.P. No. 341.753 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: cesarportillo691@gmail.com